



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Supervisión
Especializada Ambiental

Resolución Directoral N° 194 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 025-09-MA/E

EXPEDIENTES N° : 025-09-MA/E (acumulado con el Expediente N° 173-2013-OEFA/DFSAI/PAS)
ADMINISTRADO : CORPORACION MINERA CASTROVIRREYNA S.A.
UNIDAD : CAUDALOSA GRANDE
UBICACIÓN : PROVINCIA DE CASTROVIRREYNA Y DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se sanciona a Corporación Minera Castrovirreyna S.A., al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador el incumplimiento de los límites máximos permisibles respecto de veintiún (21) parámetros en los puntos identificados como EFT, EFT-01, EFC-1 (M-2), CM-3 y EFCH-01; e, infracción del inciso 4) del artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos al haberse acreditado que su relleno sanitario tiene inconcluso su canal de escorrentía.

Asimismo, se archiva el procedimiento sancionador por las siguientes imputaciones: (i) incumplimiento del inciso B4 del artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM; y, (ii) dos incumplimientos del artículo 6° del mismo cuerpo normativo.

SANCIÓN: 604.96 UIT

Lima, 30 ABR. 2013

I. ANTECEDENTES

I.1. Expediente N° 025-09-MA/E

1. Del 04 al 05 de abril de 2009 se realizó la supervisión especial, en las instalaciones de la Unidad Minera "Caudalosa Grande" de Corporación Minera Castrovirreyna S.A. (en adelante Castrovirreyna), a cargo de la empresa supervisora Especialistas Ambientales S.A.C (en adelante, la Supervisora).
2. Mediante Carta N° 030-S-2008/EA del 23 de abril de 2009 y Carta N° 035-S-2008/EA del 05 de mayo de 2009 la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe de la Auditoría Ambiental del Cumplimiento del PAMA de la Unidad Minera "Caudalosa Grande"¹.
3. A través del Oficio N° 1094-2009-OS-GFM, del 3 de julio de 2009, se comunicó a Castrovirreyna el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado presuntas infracciones a la normativa ambiental².
4. El 7 de octubre de 2009, Castrovirreyna informa respecto a la presentación del Plan de Cierre de Minas, conforme a lo señalado en el Informe N° 865-2003-MEM-DGM-FMI/MA³.

¹ Folios 5 al 273 del expediente 025-09-MA/E.

² Folio 274 del expediente 025-09-MA/E.

³ Folios 493 al 519 del expediente 025-09-MA/E.



5. Mediante Oficio N° 1521-2009-MEM-AAM, notificado el 23 de octubre de 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros deriva al Osinergmin la solicitud de Castrovirreyna referido a la expedición de la Resolución Directoral de cumplimiento total de proyectos del PAMA y del Plan de Cierre Temporal Parcial⁴.
6. Por medio de la Resolución Subdirectoral N° 227-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 05 de abril de 2013 se precisó y varió las imputaciones del procedimiento sancionador, conforme se detalla a continuación⁵:

	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA
1	Incumplimiento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), respecto a: - Proyecto Cementación de Cobre: No se ha efectuado actividades para dar cumplimiento al presente proyecto, el avance físico es 0%. - Construcción de relleno sanitario: falta concluir el canal de escorrentía, siendo el avance físico de 90%.	Inciso B4 del artículo 48° del Reglamento de Protección para las Actividades Minero Metalúrgicas aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM)	
2	El efluente minero metalúrgico proveniente de la presa de relaves N° 3 y que se descarga a la laguna Orcococha Grande (Punto de monitoreo M-2) presentó resultados para los parámetros Potencial de Hidrogeno (en adelante pH), Hierro (en adelante Fe) y Zinc (en adelante Zn) que exceden los límites máximos permisibles establecidos en el anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
3	No mantener un programa de previsión y control contenidos en el PAMA, basado en análisis químicos que permitan evaluar en forma representativa los efluentes. No presentó los cargos de ingreso al Ministerio de Energía y Minas de los informes de monitoreo de calidad de agua y aire correspondientes al último trimestre 2008.	Artículo 6° del RPAAMM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
4	No mantener un programa de previsión y control contenidos en el PAMA, basado en controles físicos debidamente actualizados. Se ha evidenciado la presencia de agrietamiento en el lado oeste del dique de la relavera N° 1 sin que se adopten medidas de previsión y control.	Artículo 6° del RPAAMM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
5	El relleno sanitario tiene inconcluso el canal de escorrentía, permitiendo el ingreso de agua.	Infracción al inciso 4) del artículo 85°, del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante RLGRS).	Literal a) del Inciso 1 del artículo 145°, y el literal b) del inciso 1 del artículo 147° del RLGRS.

7. Los días 17 de julio y 16 de octubre de 2009 y 29 de abril de 2013, Castrovirreyna presentó sus descargos señalando lo siguiente⁶:

⁴ Folios 553 al 599 del expediente 025-09-MA/E.

⁵ Folios 600 al 602 del expediente 025-09-MA/E.

⁶ Folios 276 al 491, 521 al 551 y 604 al 610 del expediente 025-09-MA/E.



Sobre el incumplimiento de Proyectos de su Programa de Adecuación Ambiental (PAMA)

- (i) La Supervisora ha omitido con presentar el Informe N° 865-2006-MEM-DGM-FMI/MA, el cual, dentro de sus conclusiones señala lo siguiente "2.2. Los compromisos o proyectos del PAMA aprobados por Resolución Directoral N° 339-97-EM/DGM de fecha 20.OCT.1997, han devenido en inejecutables, asimismo, el PAMA señalado de acuerdo a la normatividad ambiental se encuentran con plazo vencido.". Asimismo, en dicho informe indican la integración de los pasivos ambientales del PAMA no ejecutados y aquellos contemplados en el Plan de Cierre Temporal Parcial aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante DGAAM).
- (ii) Se ha cumplido con la integración de los trabajos del PAMA y del Plan de Cierre Temporal Parcial, y han sido cumplidos al 100%.
- (iii) Al momento de la fiscalización el relleno sanitario estaba totalmente construido y funcionando con su respectivo canal de escorrentía excavado en tierra debidamente apisonada e impermeabilizada con arcilla. La Supervisora recomendó que el canal se recubriera interiormente con muro de manpostería, para evitar cualquier posibilidad de filtración de agua hacia el relleno sanitario. Recomendación que fue cumplida en su totalidad; por tanto, consideran haber cumplido al 100% con este proyecto del PAMA.

Sobre el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP)

- (iv) El resultado consignado por la Supervisora no guarda relación con los resultados correspondiente a los dos (02) monitoreos elaborados en los meses de marzo y junio del presente año, en los cuales se observan que en todos los parámetros se encuentran por debajo de los LMP. No habiéndose contado con una contramuestra para lograr explicar la diferencia.
- (v) Mediante Oficio N° 003891-2009/DEPA/DIGESA, la DIGESA remitió el Informe N° 004552-2009/DEPA-APRHI/DIGESA de fecha 05 de Octubre de 2009, el cual contiene la Opinión Técnica Favorable para el Otorgamiento de Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Industriales Tratadas con descarga CERO de la Unidad Minera "Caudalosa Grande". Asimismo, informan que, mediante escrito N° 21453 de fecha 12 de Octubre de 2009, solicitó a la Autoridad Nacional del Agua -ANA, la Autorización de Sistema de Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales Industriales para Vertimiento y/o reuso (Vertimiento Cero de Aguas Residuales Industriales Tratadas).

Incumplimiento del PAMA respecto a la no presentación de Informes Trimestrales de Efluentes Minero Metalúrgicos

- (vi) A la fecha nuestra representada viene realizando monitoreos trimestrales de efluentes a través del laboratorio J Ramón del Perú S.A.C., quienes se encuentran acreditados ante INDECOPI, y en los que se pueden observar que Castrovirreyna no sobrepasa los LMP, en razón a que en la Unidad Minera "Caudalosa Grande" se ha ejecutado el proyecto de recirculación de las aguas, con la finalidad de no descargar ningún tipo de efluentes minero metalúrgicos al medio ambiente. En este sentido, sólo estarían en la obligación de presentar trimestralmente ante el Ministerio de Energía y Minas, el Informe de Efluentes Minero Metalúrgicos correspondiente al punto CV-8, C-2 y al CP-1; mas no por el punto de monitoreo M-2 del PAMA (que en los



actuales monitoreos se denomina CV-7), ya que en la actualidad el vertimiento de dicho efluente es cero. Por otro lado, si la autoridad lo considera pertinente, cumplirá con la presentación del informe de efluentes ante la autoridad respectiva.

Incumplimiento del PAMA respecto al agrietamiento en el lado oeste del dique de la relavera N° 1

- (vii) Castrovirreyna presenta un Estudio de Estabilidad de los diques de la relavera elaborado donde se concluye que los diques son completamente estables. Este estudio de mecánica de suelos fue realizado el año 2006 y actualizado en junio de 2009. Dicho informe prueba que los diques están contruidos de acuerdo a las normas técnicas, y en el pasado terremoto del 15 de agosto de 2007 no sufrieron ningún daño estructural.
- (viii) Las grietas longitudinales de tensión que se observan en el dique N° 1, se deben al humedecimiento de los taludes producto de las lluvias, las cuales no representan una falla estructural. Asimismo, aclaran que este agrietamiento se ha presentado en un dique intermedio y que en el dique principal de la cancha de relaves (aguas abajo) no se ha encontrado fisura ni rasgo de inestabilidad alguna.

Infracción al RLGRS. El relleno sanitario tiene inconcluso el canal de escorrentía, permitiendo el ingreso de agua

- (ix) Si bien no se encontraba concluido con mampostería el canal de escorrentía, sí se había producido la excavación de suelo, efectuándose trabajos hasta la culminación de la supervisión, conforme lo demuestra el informe de levantamiento de la observación indicada.
- (x) Dichos trabajos han sido concluidos en su totalidad, tal como se demuestran en las fotografías que adjuntan en su respectivo descargo, y este aspecto ha sido tratado en el acápite A.I Cumplimiento del PAMA - Construcción del Relleno Sanitario.

I.2. Expediente N° 173-2013-OEFA/DFSAI/PAS

8. Del 05 al 07 de abril de 2009, se realizó la supervisión especial del cumplimiento del plan de cierre temporal parcial (PCTP) en la Unidad Minera "Caudalosa Grande" de Castrovirreyna por parte de la supervisora.
9. Mediante Carta N° 039-S-2008/EA de fecha 18 de mayo de 2009, la supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin el Informe de Supervisión Especial del PCTP⁷.
10. A través de la Resolución Subdirectoral N° 225-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 04 de abril de 2013, se comunicó a Castrovirreyna el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, como se detalla a continuación⁸:

⁷ Folios 2 al 313 del expediente N° 173-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

⁸ Folios 314 a 320 del expediente N° 173-2013-OEFA/DFSAI/PAS.



N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA
1	Por encontrarse fuera del valor establecido como Límite Máximo Permissible (en adelante LMP) respecto de los parámetros Cu, Fe, Zn y STS en el punto identificado como EFT, correspondiente al efluente que proviene del agua de rebose de la poza de captación (Bocamina Temeraria).	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Por cada incumplimiento)
2	Por encontrarse fuera del valor establecido como LMP respecto de los parámetros pH, Cu, Fe y Zn en el punto identificado como EFT-01, correspondiente al efluente de la descarga del sistema de tratamiento de las aguas de la Bocamina Temeraria.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Por cada incumplimiento)
3	Por encontrarse fuera del valor establecido como LMP respecto de los parámetros pH, Fe y Zn en el punto identificado como EFC-1, correspondiente al efluente ubicado a la salida de la presa de relave.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Por cada incumplimiento)
4	Por encontrarse fuera del valor establecido como LMP respecto de los parámetros pH, Fe, Zn, As y STS en el punto identificado como CM-3, correspondiente al efluente de las aguas de filtración del Tapón Edelwise Nivel 640.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Por cada incumplimiento)
5	Por encontrarse fuera del valor establecido como LMP respecto de los parámetros pH, Cu, Fe, Zn y AS en el punto identificado como EFCH-01, correspondiente al efluente de filtración de chimenea cerrada, ubicada a 150 m. antes de la Compresora Denver.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Por cada incumplimiento)

11. El 25 de abril de 2013, Castrovirreyna presentó sus descargos alegando lo siguiente⁹:

Respecto a los incumplimientos de los Límites Máximos Permisibles (LMP) del punto identificado como EFT

- (i) Este es un punto de agua de cabeza (sin tratamiento), captado a través de una poza y derivado por una tubería de 4 pulgadas HDPEE¹⁰ hacia las pozas wetland y descargada en el punto EFT-01, luego ingresaba a un canal y estas a su vez eran enviadas a la presa de relaves para su posterior recirculación final y uso en proceso metalúrgicos.
- (ii) Existe un error en los resultados tomados por la supervisora, en razón a que el resultado del parámetro pH es contradictorio debido a que el agua sin tratamiento no puede tener un valor superior al agua tratada en el punto EFT-01, ya que este punto es agua proveniente del sistema wetland¹¹. Agrega que el flujo muestreado es mínimo, lo que demostraría un mal procedimiento de muestreo.

⁹ Folios 322 al 342 del expediente N° 173-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

¹⁰ Tubos de polietileno de alta densidad.

¹¹ Sistema de tratamiento de aguas ácidas.





Respecto a los incumplimientos de los LMP en el punto identificado como EFT-01

- (iii) Se evidencia un mal muestreo y de ello se desprende que los resultados son erróneos. Señala que este punto de monitoreo correspondía al flujo proveniente del tratamiento wetland, el cual tiene el parámetro de pH 3.24, existiendo un error en los resultados tomados por la supervisora, resultando contradictorio, ya que el agua tratada no puede tener un valor inferior al valor del punto EFT, el cual indica un pH de 6.90.
- (iv) Este tipo de agua era enviada a la presa de relaves para el embalsamiento y posterior uso en la planta concentradora.

Respecto a los incumplimientos de los LMP en el punto identificado como EFC-1

- (v) Este punto fue tomado dentro de la presa de relave embalsada, lo cual no corresponde a un efluente por no llegar a un cuerpo receptor, ya que estas aguas son reutilizadas en la Planta Concentradora. Por otro lado, el caudal no fue determinado por las condiciones inaccesibles del terreno (relave) y por la falta de seguridad ya que esta se encontraba dentro de la presa, que al realizar el muestreo movió y levantó los sedimentos.

Respecto a los incumplimientos de los LMP en el punto identificado como CM-3

- (vi) Este tipo de flujo era enviado a la presa de relaves como se indica en el informe de supervisión, el cual a su vez es embalsado al vaso de la presa de relaves y reutilizado para los procesos metalúrgicos de la planta concentradora.

Respecto a los incumplimientos de los LMP en el punto identificado como EFCH-01

- (vii) Estas aguas corresponden a uno de los tantos afloramientos naturales existentes en la zona ya que se encuentra cercana a un bofedal, considerando que tenía un caudal de 0.31 l/s al momento del monitoreo, siendo imposible tomar una muestra con esta cantidad de agua moviendo los sedimentos y material existente para la recolección de muestra, no habiéndose cumplido con el protocolo de monitoreo de calidad de agua. Por las características de este tipo de agua con pH 9.6 y temperatura 11.8°C, resultan erróneas los resultados presentados por la supervisora.
- (viii) Los puntos monitoreados no cuentan con autorización de vertimiento dado que no llegan a un cuerpo receptor, sino son captados y conducidos a la presa de relaves para después ser usados en los procesos metalúrgicos de la planta concentradora.

II. ACUMULACION DE EXPEDIENTES

12. De conformidad con lo establecido en el artículo 149° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión". Sobre la base de dicho instrumento jurídico se permite la acumulación de procedimientos que tengan conexiones o identidades similares.





13. Al respecto, de la revisión de los expedientes N° 025-09-MA/E y N° 173-2013-OEFA/DFSAI/PAS, se evidencian que éstos guardan una conexión directa, dado que se trata del mismo titular minero y concesión minera; habiéndose realizado la supervisión de campo de manera sucesiva.
14. En atención a lo expuesto anteriormente corresponde la acumulación de los Expedientes N° 025-09-MA/E y N° 173-2013-OEFA/DFSAI/PAS; tramitándose bajo el Expediente N° 025-09-MA/E; procediéndose con la refoliación respectiva.

III. ANÁLISIS

III.1 Incumplimiento del proyecto PAMA relacionado al Proyecto Cementación de Cobre y Construcción de relleno sanitario.

15. El inciso B del artículo 48° del RPAAMM, establece el procedimiento aplicable en caso de incumplimiento del plazo previsto en el PAMA, de acuerdo al siguiente detalle:
 - i. Dentro de los 2 meses de vencimiento del PAMA, el fiscalizador señalará, a través de un informe de auditoría ambiental, el grado de incumplimiento de los compromisos asumidos en dicho instrumento.
 - ii. La Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas - MINEM al verificar el incumplimiento del PAMA aplicará:
 - a. Multa con un máximo de 75 UIT.
 - b. Solicitará un nuevo cronograma (12-18-120 meses), el cual será aprobado previamente, para que cumpla con los compromisos del PAMA.
 - iii. Dentro de los 2 meses de vencido el nuevo cronograma, el fiscalizador presentará un nuevo informe donde se indique el porcentaje acumulado del avance físico del PAMA.
 - iv. En caso en el informe se indique que no se ha cumplido con el nuevo cronograma, la Dirección General de Minería del MINEM aplicará:
 - a. El doble de multa considerando la variación del porcentaje de atraso físico de la ejecución del PAMA.
 - b. Requerirá al titular para que en el plazo máximo de 4 meses presente un Plan de Cese de Proceso/Instalación por incumplimiento del PAMA, sin perjuicio de continuar operaciones orientadas a cumplir con los LMP hasta alcanzar paralización de operaciones.
16. De la revisión del Informe de la Auditoría Ambiental del Cumplimiento del PAMA de la Unidad Minera "Caudalosa Grande", la empresa supervisora señaló lo siguiente:

1. *Tratamiento de Aguas Acidas de Mina por Cementación de Cobre y Neutralización por Cal.*

(...)

Conclusiones, observaciones y recomendaciones:

El titular minero no ha realizado la ejecución de este proyecto PAMA; originando la recomendación N° 7 dejada en el libro de Medio Ambiente de la unidad minero.

(...)

4. *Construcción de un Relleno Sanitario*

(...)



Avances Físicos:

"Las obras se considerarán concluidas al 100% cuando terminen las obras del canal de escorrentía de acuerdo a la recomendación N° 2.

El avance físico de la ejecución del proyecto se considera en un 90%¹².

17. Sin embargo, de la documentación anexada en el presente expediente, se advierte lo siguiente:

- i. Mediante Resolución Directoral N° 339-97-EM/DGM, de fecha 20 de octubre de 1997 se aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad de Producción "Caudalosa Grande"¹³.
- ii. Asimismo mediante Resolución Directoral N° 272-2003-EM/DGAA de fecha 27 de junio de 2003 se aprobó el Plan de Cierre Temporal Parcial de las Operaciones de la Unidad de Producción "Caudalosa Grande", para ser ejecutado en el plazo de 03 años¹⁴.
- iii. Finalmente mediante informe N° 865-2003-MEM-DGM-FMI/MA, de fecha 12 de diciembre de 2003 se notificó a Castrovirreyna a fin de que se cumpla con los siguientes requerimientos¹⁵:

"Presentar el Plan de Cierre de Minas de acuerdo a los artículos 3° y 6° de la Ley que regula el cierre de minas".

"Presentar el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de acuerdo al numeral 2 del artículo 7° y artículo 20° del Decreto Supremo N° 016-93-EM".

- iv. En dicho informe se concluyó entre otras cosas que *"Los compromisos o proyectos PAMA aprobados por Resolución Directoral N° 339-97-EM/DGM de fecha 20.OCT-1997, han devenido en inejecutables, asimismo, el PAMA señalado de acuerdo a la normatividad ambiental se encuentran con el plazo vencido"* (El subrayado es nuestro). Dicho informe fue aprobado mediante Auto Directoral N° 1453-2003-MEM-DGM-FMI.

18. Siendo así, se tiene que con relación a la verificación del avance físico de los proyectos anteriormente indicados, la Dirección General de Minería (en adelante, DGM) concluyó que éstos resultaban inejecutables, razón por la cual dispuso los requerimientos referidos a la presentación del Plan de Cierre de Minas y la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental.

19. Por lo tanto, al existir un pronunciamiento de la autoridad competente con relación a los compromisos contenidos en el PAMA, ésta Dirección no puede desvirtuar ni cuestionar los efectos del referido acto administrativo, los mismos que deben ser considerados para analizar la presente imputación.

20. Sobre la base de lo expuesto anteriormente, evidenciándose que al momento de realizarse la supervisión no le era exigible al titular minero la implementación de las obligaciones asumidas en el PAMA, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

¹² Folio 38 y 45 del expediente 025-09-MA/E.

¹³ Folio 98 del expediente 025-09-MA/E.

¹⁴ Folio 100 del expediente 025-09-MA/E.

¹⁵ Folio 491 del expediente 025-09-MA/E.





III.2 Incumplimiento de su PAMA referido a los informes de monitoreo de calidad de agua y aire, así como las características del dique de la relavera N° 1

21. El artículo 6° del RPAAMM establece la obligación del titular minero de poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en su PAMA.
22. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos precedentes se realizó la supervisión especial en la Unidad Minera "Caudalosa Grande", donde se constató que la empresa: (i) no habría realizado la presentación de los informes de monitoreo de calidad de agua y aire al Ministerio de Energía y Minas", (ii) la presencia de agrietamiento en el lado oeste del dique de la relavera N° 1 sin que se adopten medidas de previsión y control. A razón de ello, se inició procedimiento sancionador por incumplimiento de las obligaciones contenidas en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).
23. Al respecto, cabe indicar que de acuerdo a lo expuesto en los párrafos 17 al 20, se tiene que al momento de realizarse la supervisión a la Unidad Minera "Caudalosa Grande", no le era exigible los compromisos asumidos en su PAMA dado que éstos resultaban inejecutables; habiéndose implementado otras medidas distintas a las contempladas en este Instrumento de Gestión Ambiental. Por ende, corresponde el archivo de estas presuntas infracciones.
24. Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, de los documentos presentados por Castrovirreyna se puede evidenciar que el dique de la relavera N° 1 no representa riesgo al medio ambiente, debido a que de los estudios realizados por Castrovirreyna se concluye en la estabilidad física de la mencionada infraestructura.

III.3 Incumplimiento de la normativa de residuos sólidos. El relleno sanitario tiene inconcluso el canal de escorrentía, permitiendo el ingreso de agua.

25. De acuerdo a lo establecido en el artículo 85° del RLGRS, para la instalación de un relleno sanitario se debe cumplir con determinadas instalaciones mínimas; entre ellas, la instalación de canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial.
26. En ese sentido, habiéndose imputado como infracción el inciso 4) del artículo 85° del RLGRS, corresponde verificar si Castrovirreyna ha cumplido con la instalación del canal de escorrentía¹⁶.
27. Con la finalidad de verificar la obligación señalada anteriormente, se realizó la supervisión especial en la Unidad Minera "Caudalosa Grande", en la que se constató lo siguiente:

"Observación N° 4.- En la inspección al relleno Sanitario; se ha observado que el canal de escorrentía se encuentra inconcluso, lo que trae como consecuencia el ingreso del agua de escorrentías al relleno.

Recomendación N° 4.- La Empresa deberá concluir las obras de construcción del canal de escorrentías.

*Responsable.- Superintendente de Planeamiento y Jefe de Medio Ambiente. Plazo: 30 días"*¹⁷

¹⁶ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario
Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:
(...)
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía Superficial (...)"

¹⁷ Folio 21 del expediente 025-09-MA/E.



28. Dicha afirmación fue acreditada con las vistas fotográficas N° 35 y 36¹⁸:



Vista N° 35: Observación N° 4.- En la inspección al relleno Sanitario; se ha observado que el canal de escorrentía se encuentra inconcluso, lo que trae como consecuencia el ingreso del agua de escorrentías al relleno.



Vista N° 36: Observación N° 4.- Agua de escorrentía ingresa al relleno Sanitario.

29. Sobre el particular, la presente imputación fue calificada como leve, de acuerdo con el literal a) del numeral 1 del artículo 145° del RLGRS, que indica: "*Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos*". En efecto, al no haberse concluido con el canal de escorrentía denota una falta de cuidado en el funcionamiento y control del relleno sanitario que se ubica dentro de la unidad minera supervisada.
30. Al respecto, Castrovirreyna lejos de negar el hecho imputado, en sus descargos reconoce que al momento de realizarse la visita de supervisión no se encontraba concluido el canal de escorrentía del relleno sanitario.

¹⁸ Folio 73 del expediente 025-09-MA/E.



31. Con relación a sus argumentos referidos a que ha levantado la observación efectuada y que dichos trabajos en la actualidad han sido concluidos en su totalidad; cabe señalar que de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución N° 640-2007-OS-CD, vigente a la fecha de comisión de la infracción objeto de análisis, concordado con el artículo 5° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, el "cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable"; por lo que las acciones ejecutadas por Castrovirreyna para remediar o revertir la situación, no cesa el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado¹⁹.
32. En atención a lo expuesto, se ha determinado el incumplimiento del inciso 4) del artículo 85° del RLGSR, al tener inconcluso el canal de escorrentía en el relleno sanitario, permitiendo el ingreso de agua; por lo que de acuerdo con el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGSR, correspondería sancionar a Castrovirreyna con una multa entre 0.5 a 20 UIT; por tanto corresponde graduar la multa a imponer por la imputación acreditada.

Cálculo de la sanción por incumplimiento de la normativa de residuos sólidos

Fórmula para el cálculo de multa

33. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y todo esto multiplicado por un factor F²⁰, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes²¹.

La fórmula es la siguiente:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F= Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

(a) Beneficio ilícito (B)

¹⁹ Sobre el particular, lo señalado por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN ha sido confirmado por la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD de acuerdo al siguiente detalle:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS-CD

"Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34 del presente Reglamento."

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 5.- No substracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustraer la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento".

²⁰ La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

²¹ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



34. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las normas. En este caso, la empresa no había concluido la construcción del canal de escorrentía del relleno sanitario permitiendo el ingreso de agua, lo cual constituye un incumplimiento. Este hecho fue detectado en la supervisión especial llevada a cabo del 04 al 05 de abril de 2009.
35. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1; el cual incluye el costo de concluir la implementación del canal de escorrentía del relleno sanitario, el costo de oportunidad del capital para un escenario conservador, la Unidad Impositiva Tributaria.

Cuadro N° 1

Descripción	Valor
Costo de concluir la implementación del canal de escorrentía a fecha de incumplimiento (abril de 2009) en US\$(a)	3,500
COK sector minero (anual)(b)	17.55%
COK sector minero (meses)	1.36%
T: Tiempo transcurrido desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa en meses (marzo 2011 - abril 2013)	47
Costo de implementar mejoras en el almacén central de residuos peligrosos ajustado con el COK a fecha de cálculo de multa en US\$ (abril 2013)	6,593
Tipo de cambio promedio (12 últimos meses)(c)	2.61
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 17,216.51
UIT 2013	S/. 3,700.00
Beneficio ilícito en UIT	4.65 UIT

(a) Fuentes: Revista Costos N° 214 – Enero 2012

(b) Fuente: Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.

(c) Fuente: BCRP, promedio bancario venta de los últimos 12 meses.

36. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito asciende a 4.65UIT.

(b) Probabilidad de detección (p)

37. Se asigna una probabilidad alta debido a que se trata de una supervisión especial, la cual no es programada y se realiza con la finalidad de verificar aspectos puntuales del cumplimiento de la normativa ambiental, lo cual incrementa la probabilidad de poder detectar el incumplimiento, asignando un valor de 0.75²².

(c) Factores agravantes y atenuantes

38. En el caso concreto, se está aplicando el factor atenuante (f5) de -20%, en la medida que el administrado subsanó voluntariamente con anterioridad a la imputación de cargos. Por lo tanto, el factor (F) aplicable a la multa resulta en un valor de 80%²³. Este valor será utilizado para el resto de infracciones.

iv) Valor económico del incumplimiento

39. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

²² Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

²³ En aplicación de la fórmula Factores Agravantes y Atenuantes (F): $1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7$, el valor F resulta de $100\%-20\%=80\%$.



$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(4,65) / (0,75)] * [80\%] \\ \text{Multa} &= 4,96 \text{ UIT} \end{aligned}$$

40. La multa resultante es de 4,96 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4,65 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1 +f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	80%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	4,96UIT

41. En este sentido, la sanción que corresponde por la presente infracción de la normativa de residuos sólidos asciende a la suma de 4.96 UIT.

III.4 Incumplimientos de los LMP en los puntos de monitoreo EFT, EFT-01, EFC-1 (M-2), CM-3 y EFCH-01.

42. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial²⁴.
43. Al respecto, de la revisión de los Informes de Supervisión Especial N° 030-S-2008/EA, 035-S-2008/EA y 039-S-2008/EA, se verifica lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación del monitoreo ambiental, tomándose muestras de los siguientes puntos de monitoreo:

Punto de monitoreo	Descripción
EFT	Efluente que proviene del agua de rebose de la poza de captación (Bocamina Temeraria).
EFT-01	Efluente de la descarga del sistema de

24

Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".



	tratamiento de las aguas de la Bocamina Temeraria.
EFC-1 (M-2)	Efluente ubicado a la salida de la presa de relave.
CM-3	Efluente de las aguas de filtración del Tapón Edelwise Nivel 640.
EFCH-01	Efluente de Filtración de chimenea cerrada, ubicada a 150 m. antes de la Compresora Denver.

- (ii) Las muestras fueron analizadas por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. que cuenta con sello de acreditación de INDECOPI con registro N° LE-031, cuyos resultados se muestran en los Informes de Campo y de Ensayo adjunto al informe de supervisión.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, la Supervisora determinó que en los puntos de control identificados como EFT, EFT-01, EFC-1 (M-2), CM-3 y EFCH-01, se exceden los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo EFT

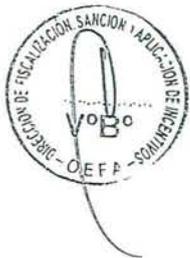
Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión
Cu	1.0 mg/l	05/04/2009	16.7296 (folio 864)
Fe	2.0 mg/l	05/04/2009	32.4984 (folio 864)
Zn	3.0 mg/l	05/04/2009	45.9900 (folio 864)
STS	50 mg/l	05/04/2009	96.7 (folio 864)

Punto de Monitoreo EFT-01

Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión
pH	6 – 9	05/04/2009	3.24 (folio 862)
Cu	1.0	05/04/2009	14.8814 (folio 864)
Fe	2.0	05/04/2009	52.6818 (folio 864)
Zn	3.0	05/04/2009	42.1172 (folio 864)

Punto de Monitoreo EFC-1 (M-2)

Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión
pH	6 - 9	05/04/2009	5.17 (folio 862)
		05/04/2013	5.17 (folio 201)
Fe	2.0	05/04/2009	48.4991 (folio 864)





		05/04/2013	51.8881 (folio 225)
Zn	3.0	05/04/2009	8.8653 (folio 864)
		05/04/2013	8.7956 (folio 225)

Punto de Monitoreo CM-3

Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión
pH	6 - 9	05/04/2009	5.96 (folio 862)
Fe	2.0	05/04/2009	292.1668 (folio 864)
Zn	3.0	05/04/2009	33.3983 (folio 864)
As	1.0	05/04/2009	19.5259 (folio 864)
STS	50	05/04/2009	115 (folio 864)

Punto de Monitoreo EFCH-01

Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión
pH	6 - 9	06/04/2009	9.16 (folio 862)
Cu	1.0	06/04/2009	5.3687 (folio 867)
Fe	2.0	06/04/2009	427.4318 (folio 867)
Zn	3.0	06/04/2009	12.5244 (folio 867)
As	1.0	06/04/2009	3.6106 (folio 867)



44. De lo expuesto previamente se puede verificar que existe suficiente medios probatorios que evidencia el incumplimiento de los LMP en los puntos de monitoreo EFT, EFT-01, EFC-1 (M-2), CM-3 y EFCH-01.

Absolución de descargos de los incumplimientos de los LMP en el punto de monitoreo EFT

45. Respecto al argumento referido a que este es un punto de agua de cabeza (sin tratamiento), captado a través de una poza y derivado por una tubería de 4 pulgadas HDPEE hacia las pozas wetland y descargada en el punto EFT-01; cabe indicar que el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, considera como efluente líquidos minero-metalúrgicos aquellos flujos provenientes de las instalaciones del titular minero, que descarguen al ambiente²⁵.

²⁵ Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

"Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.



46. En el presente caso, de la revisión de la fotografía N° 47 presentada por la Supervisora, se constató la existencia de una descarga directa a uno de los componentes del ambiente, esto es, el suelo²⁶.



Vista N° 47: Efluente (EFT) Agua de rebose de la poza de captación (Bocamina Temeraria)

47. De tal modo, se acredita la existencia de un efluente minero-metalúrgico, por lo que la administrada debió tomar las medidas de previsión y control, con el fin de que dicha descarga no contengan elementos que superen los LMP, correspondiendo mantener las infracciones imputadas.
48. Respecto al argumento referido a que existe un error en los resultados tomados por la supervisora, en razón a que el parámetro pH es contradictorio debido a que el agua sin tratamiento no puede tener un valor superior al agua tratada en el punto EFT-01 ya que este punto es agua proveniente del sistema wetland, cabe precisar que las muestras han sido recabadas por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. que cuenta con la acreditación otorgada por el Servicio Nacional del INDECOPI con Registro N° LE-031, como se puede apreciar del Informe de Ensayo N° 44053L/09-MA, cuyos resultados se encuentran respaldados en su sistema de gestión de calidad y en métodos de ensayo acreditados ante el INDECOPI, cumpliendo con los lineamientos y procedimientos de garantía de calidad y control de calidad para la toma de muestras indicados en el Protocolo de Monitoreo, lo que permite a su vez que los informes emitidos tengan la calidad de valor oficial.
49. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 18²⁷ del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado



b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.

c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinarias, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.

d) De campamentos propios.

e) De cualquier combinación de los antes mencionados".

²⁶ Ver folio 688 del expediente N° 025-09-MA/E.

²⁷ REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS SISTEMAS NACIONALES DE NORMALIZACIÓN Y ACREDITACIÓN
Artículo 18°.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio. Los Informes y Certificados emitidos por un organismo



mediante Decreto Supremo N° 081-2008-PCM, el informe emitido por dicho laboratorio es prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales.

50. Por otro lado, cabe señalar que las muestras en los puntos de monitoreo deben ser entendidos en forma individual, en la fecha y hora en que se toman, correspondiendo comparar los resultados con lo establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM, más aún si se tiene en cuenta que las muestras tomadas son puntuales²⁸. En tal sentido, los valores obtenidos de éstas dependen del momento en que fueron tomadas, debiéndose verificar el exceso de los LMP de un parámetro en cualquier momento, para que se configure la infracción. Siendo así, lo afirmado por el administrado referido a que los resultados son erróneos y que el procedimiento de muestreo no ha sido llevado adecuadamente, carece de sustento.
51. A razón de lo expuesto, siendo que existe suficiente material probatorio que acredita el incumplimiento de los LMP de los parámetros Cu, Fe, Zn y STS en el punto de monitoreo identificado como EFT, y a que los descargos no desvirtúan las mismas, corresponde mantener las infracciones imputadas.

Absolución de descargos de los incumplimientos de los LMP en el punto de monitoreo EFT - 01

52. Respecto al argumento referido a que hubo un mal muestreo y que existe un error en los resultados tomados por la supervisora; cabe remitirse a los párrafos 47 y 48 donde indicamos que al ser las muestras recabadas por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. que cuenta con la acreditación otorgada por el Servicio Nacional del INDECOPI, se desprende que para la toma de muestras se siguieron los lineamientos indicados en el Protocolo de Monitoreo, asimismo, los resultados se encuentran respaldados en su sistema de gestión de calidad. A su vez, de acuerdo al artículo 18° Decreto Supremo N° 081-2008-PCM, el informe emitido por dicho laboratorio es prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales.
53. Con relación al argumento referido a que el tipo de agua era enviada a la presa de relaves para el embalsamiento y posterior uso en la planta concentradora; cabe indicar que el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, considera como efluente líquidos minero-metalúrgicos aquellos flujos provenientes de las instalaciones del titular minero que descarguen al ambiente.
54. En el presente caso, de la revisión de la fotografía N° 48 presentada por la Supervisora, se constató la existencia de una descarga directa a uno de los componentes del ambiente, esto es, el suelo²⁹.

acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que estos hacen en el artículo 13 de la Ley.

²⁸ Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas:
"4.3 Tipo de Muestras

(...)
Muestras tomadas al azar (puntuales) El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...)"

²⁹ Folios 688 del expediente N° 025-09-MA/E.



Vista N° 48: Efluente (EFT-01) Efluente de la descarga del sistema de tratamiento de las aguas de la Bocamina Temerarla.

55. De tal modo, se acredita la existencia de un efluente minero-metalúrgico, por lo que la administrada debió tomar las medidas de previsión y control, con el fin de que dicha descarga no contengan elementos que superen los LMP, lo que no sucedió en el presente caso.
56. A razón de lo expuesto, siendo que existe suficiente material probatorio que acredita el incumplimiento de los LMP de los parámetros pH, Cu, Fe y Zn en el punto de monitoreo identificado como EFT-01, y a que los descargos no desvirtúan las mismas, corresponde mantener las infracciones imputadas.

Absolución de descargos de los incumplimientos de los LMP en el punto de monitoreo EFC - 1 (M-2)

Respecto al descargo referido a que dicho punto fue tomado dentro de la presa de relave embalsada, lo cual no corresponde a un efluente por no llegar a un cuerpo receptor, ya que estas aguas son reutilizadas en la Planta Concentradora; cabe indicar que el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, considera como efluente líquidos minero-metalúrgicos aquellos flujos provenientes de las instalaciones del titular minero, que descarguen al ambiente.

58. Asimismo, los artículos 7° y 8° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM³⁰ no establecen restricción alguna en el sentido que la medición de los LMP sólo puede realizarse en puntos de control aprobados en instrumentos de gestión ambiental, sino que, por el contrario, disponen la obligación para los titulares mineros de establecer en sus estudios ambientales un punto de control por cada efluente

³⁰

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM. APRUEBAN LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LÍQUIDOS MINERO-METALÚRGICOS.

Artículo 7°.- Establecimiento de un punto de control para cada efluente minero-metalúrgico

Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 8°.- Eliminación o cambio de ubicación de los puntos de control

Los titulares mineros podrán eliminar o cambiar la ubicación de uno o más puntos de control, previa aprobación de la Dirección General de Minería, con la opinión favorable de la Dirección General de Asuntos Ambientales, para lo cual será necesario presentar la documentación sustentatoria.

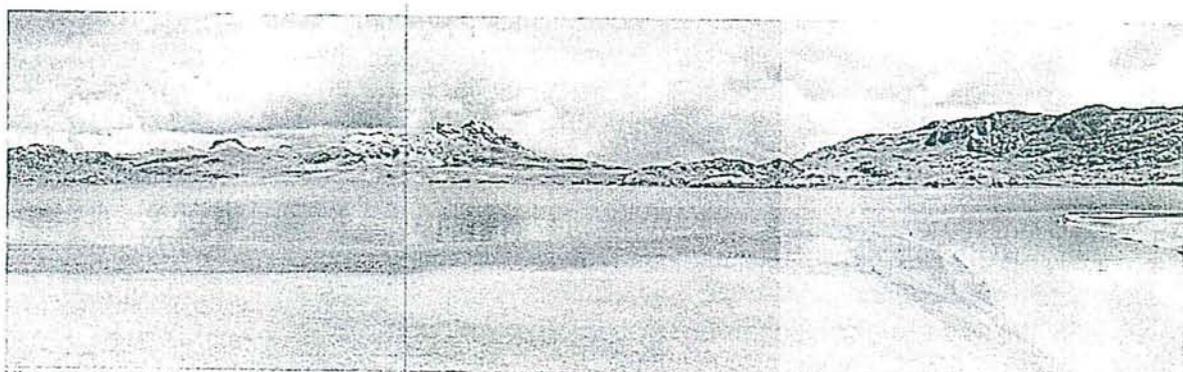


minero-metalúrgico, el cual debe encontrarse debidamente identificado con los carteles respectivos; y que, además, dichos titulares no podrán eliminar o cambiar la ubicación de estos puntos aprobados, sin la autorización previa de la autoridad competente³¹.

- 59. En el presente caso, de la revisión de las fotografías N° 46 y 49 presentadas por la Supervisora, se constató la existencia de una descarga directa a la laguna Orcococha Grande que conforma uno de los componentes del ambiente³².



Vista N° 49: Efluente (EFC-1) Salida de presa de relave. No hay condiciones de seguridad para el muestreo.



Vista N° 46: Estudio Hidrobiológico de la Laguna Orcococha, a la derecha la descarga del efluente de la relavera N° 3 en la laguna. Se observa parte de la laguna Orcococha Grande.

- 60. De tal modo, se acredita la existencia de un efluente minero-metalúrgico, por lo que la administrada debió tomar las medidas de previsión y control, con el fin de que dicha descarga no contengan elementos que superen los LMP respecto de los parámetros señalados en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- 61. Respecto al argumento referido a que el caudal no fue determinado por las condiciones inaccesibles del terreno (relave) y por la falta de seguridad ya que esta se encontraba dentro de la presa que al realizar el muestreo movió y levanto los sedimentos; cabe indicar que la presente infracción se encuentra referida al exceso

³¹ Dicho criterio también se seguido por el Tribunal de Fiscalización ambiental en la Resolución N° 030-2011-OEFA/TFA.

³² Folios 687 y 689 del expediente N° 025-09-MA/E.



de los parámetros contemplados en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que no es objeto de evaluación la determinación precisa del caudal. De esta manera, siendo que la muestra recabada por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. sobrepasa los LMP, se ha configurado la infracción imputada.

62. Por otro lado, cabe señalar que de la revisión de las vistas fotográficas señaladas anteriormente se puede evidenciar que las muestras fueron tomadas a la salida de la presa de relaves, la cual era conducida a la laguna Orcococha; por lo que debe desestimarse lo señalado por el titular minero.
63. Acerca del argumento referido a que los resultados consignados por la Supervisora no guardan relación con los monitoreos elaborados en los meses de marzo y junio; cabe indicar que las muestras de los puntos monitoreados en una supervisión son puntuales³³ y los valores obtenidos dependen del momento en que fueron tomados. Asimismo, dichos valores deben ser analizados de manera individual, correspondiendo compararlos con la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; bastando verificar el incumplimiento de los LMP en cualquier momento para que se configure la infracción. Por tanto, el hecho que dichas muestras difieran de los valores tomados en anteriores monitoreos no tienen efecto alguno respecto de los resultados obtenidos en un determinado momento.
64. Además, Castrovirreyna tuvo en todo momento la posibilidad de solicitar la toma de contramuestras durante la ejecución del monitoreo. No obstante, de la revisión del acta de la supervisión, se aprecia que no existe observación ni solicitud de contramuestra alguna por parte de la empresa minera.
65. Con relación al argumento referido a que los procedimientos administrativos que ha estado siguiendo a efectos de obtener autorizaciones para el vertimiento cero de las aguas residuales industriales tratadas, cabe precisar que las mismas han sido efectuadas con posterioridad a la supervisión efectuada a la Unidad Minera "Caudalosa Grande", por lo que los documentos presentados sobre el particular no desvirtúan la presente imputación.
66. A razón de lo expuesto, siendo que existe suficiente material probatorio que acredita el incumplimiento de los LMP de los parámetros pH, Fe y Zn en el punto de monitoreo identificado como EFC-1 (M-2), y a que los descargos no desvirtúan las mismas, corresponde mantener las infracciones imputadas.

Absolución de descargos de los incumplimientos de los LMP en el punto de monitoreo CM-3

67. Respecto al argumento referido a que este tipo de flujo era enviado a la presa de relaves como se indica en el informe de supervisión, el cual a su vez es embalsado al vaso de la presa de relaves y reutilizado para los procesos metalúrgicos de la planta concentradora; cabe indicar que el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, considera como efluente líquidos minero-metalúrgicos

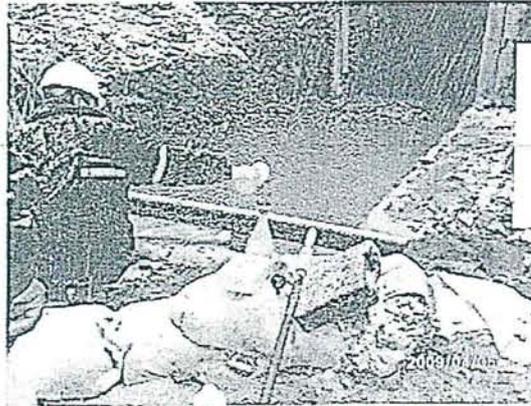
³³ Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas:
"4.3 Tipos de Muestras
(...)

Muestras tomadas al azar (puntuales) El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...)"



aquellos flujos provenientes de las instalaciones del titular minero, que descarguen al ambiente.

68. En el caso en concreto, de la revisión de la fotografía N° 50 presentada por la Supervisora, se constató la existencia de una descarga directa sobre uno de los componentes del ambiente, esto es el suelo³⁴.



Vista N° 50: Efluente (CM-3) Aguas de filtración del Tapón Edelwise Nivel 640. Nótese el filtrado en campo.

69. De tal modo, se acredita la existencia de un efluente minero-metalúrgico, por lo que la administrada debió tomar las medidas de previsión y control, con el fin de que dicha descarga no contengan elementos que superen los LMP respecto de los parámetros señalados en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

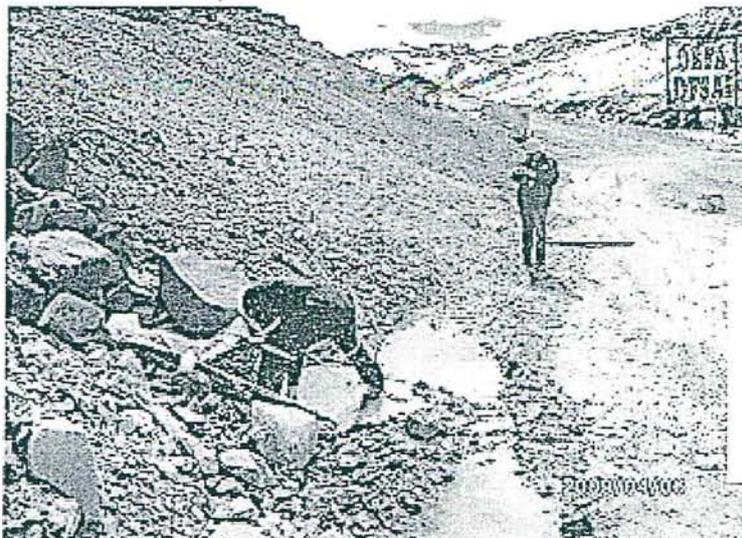
A razón de lo expuesto, siendo que existe suficiente material probatorio que acredita el incumplimiento de los LMP de los parámetros pH, Fe, Zn, As y STS en el punto de monitoreo identificado como CM-3, y a que los descargos no desvirtúan las mismas, corresponde mantener las infracciones imputadas.

Absolución de descargos de los incumplimientos de los LMP en el punto de monitoreo EFCH - 01

71. Respecto al argumento referido a que estas aguas corresponden a uno de los tantos afloramientos naturales existentes en la zona ya que se encuentra cercana a un bofedal, cabe señalar que conforme a lo estipulado en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM efluente es todo flujo descargado al ambiente, que proviene entre otros, de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
72. En ese sentido, evidenciándose de la fotografía N° 51 que el punto de monitoreo identificado como EFCH-01, corresponde al efluente proveniente de la filtración de la chimenea cerrada, ubicada a 150 m. antes de la compresora Denver, por lo que constituye un efluente líquido minero-metalúrgico.



³⁴ Folio 689 del expediente N° 025-09-MA/E.



Vista N° 51: Efluente (EFCH-01) Filtración de Chimenea cerrada, ubicada a 150 m. antes de la Compresora Denver. Desmontes candelaria.

73. Asimismo, de la vista fotográfica N° 51 se observa la existencia de una descarga directa a uno de los componentes del ambiente, esto es, el suelo. De esta manera, se desvirtúa su argumento referido a que el vertimiento no llega a un cuerpo receptor.
74. Respecto al argumento referido a que no se ha cumplido con el protocolo de monitoreo de calidad de agua al no ser posible la recolección de una muestra por el caudal de 0.0000381 m³/s y por ende resultan erróneos los resultados presentados por la supervisora; cabe indicar que el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. cuenta con la acreditación otorgada por el Servicio Nacional del INDECOPI con Registro N° LE-031. En tal sentido, siguiendo la línea de lo establecido en los párrafos 47 y 48, y de conformidad con lo establecido en el artículo 18° del Decreto Supremo N° 081-2008-PCM, el informe emitido por dicho laboratorio es prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales.
75. A razón de lo expuesto, siendo que existe suficiente material probatorio que acredita el incumplimiento de los LMP de los parámetros pH, Cu, Fe, Zn y As en el punto de monitoreo identificado como EFCH-01, y a que los descargos no desvirtúan las mismas, corresponde mantener las infracciones imputadas.

Sobre la gravedad de la infracción

76. Para determinar si la infracción ha causado un daño al ambiente, corresponde remitirnos al numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611, que recoge dos elementos de importancia respecto a la definición de daño ambiental³⁵:
- a. El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o alguno de sus componentes.

³⁵

Ley General del Ambiente; Ley N° 28611
"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales
(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."



b. El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales³⁶.

77. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, en su Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA³⁷ ha definido el concepto de daño ambiental de la siguiente manera:

*"(...) todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser **actuales o potenciales**"*³⁸ (el resaltado es nuestro).

78. De conformidad con lo establecido en el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley General del Ambiente, la resolución citada señala que el LMP "es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente"³⁹ (el resaltado es nuestro). En este sentido, el propio Tribunal concluye que se causa un daño al ambiente si una empresa excede los LMP⁴⁰.

79. Por lo expuesto, habiéndose acreditado infracciones a los LMP por exceso de veintiún (21) parámetros establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM respecto a los puntos de monitoreo EFT, EFT-01, EFC-1 (M-2), CM-3 y EFCH-01, corresponde una multa de 50 UIT por cada parámetro incumplido, toda vez que se ha configurado el supuesto de gravedad (daño ambiental) establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM⁴¹.

³⁶ En esa línea, la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA cita a Peña Chacón cuando sostiene que "[d]e esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual este debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos". Véase: PEÑA CHACÓN, Mario. "Daño Ambiental y Prescripción". Consultado el 18 de febrero de 2013 http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/19/06_mario_penia_chacon.html.

³⁷ Publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 15 de abril de 2013.

³⁸ Ver: Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA de fecha 27 de marzo de 2013, Considerando 53. Al respecto, BIBILONI sostiene que "(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (...) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana". En: BIBILONI, Héctor Jorge. "El proceso ambiental". Buenos Aires: LexisNexis, 2005. p. 86 -87.

³⁹ Ley General del Ambiente; Ley N° 28611
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible
(...)

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio. (...)" (El resaltado es nuestro).

⁴⁰ A la misma conclusión llega este Cuerpo Colegiado en las resoluciones: 133-2012-OEFA/TFA, 176-2012-OEFA/TFA, 277-2012-OEFA/TFA, 278-2012-OEFA/TFA, 015-2013-OEFA/TFA, entre otros.

⁴¹ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:
"3. MEDIO AMBIENTE
3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).



80. Sin embargo, sobre la base del tope máximo señalado por el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, debe imponerse a Castrovirreyna la multa máxima establecida en la referida resolución; por lo que la multa total por incumplimiento de LMP asciende a seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Acumular los Expedientes N° 025-09-MA/E y N° 173-2013-OEFA/DFSAI/PAS; tramitándose bajo el Expediente N° 025-09-MA/E; procediéndose con la refoliación respectiva.

Artículo 2°.- Sancionar a Corporación Minera Castrovirreyna S.A. con una multa total ascendente a seiscientos cuatro y noventa y seis centésimas (604.96) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por infracciones al inciso 4) del artículo 85° del RLGRS y al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, conforme a lo expuesto en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a las siguientes imputaciones: (i) incumplimiento del artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM; y, (ii) dos incumplimientos del artículo 6° del mismo cuerpo normativo, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,


.....
JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA

Director de Fiscalización, Sanción y

Aplicación de Incentivos

Organismo de Evaluación y

Fiscalización Ambiental - OEFA

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".